



Exp N.º 162 del 16 de mayo de 2025
Infracción

AUTO N.º 0453 - - - -

19 MAY 2025

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 16 de mayo de 2025, se indicó lo siguiente:

*"El día 16 de mayo de 2025, contratistas de CARSUCRE se trasladó para atender queja N° 30 del 16 de mayo de 2025, en atención a corte ilegal de un árbol de caracolí (*Anacardium excelsum*) en el municipio de Corozal, barrio El Sinaí (invasión). La isma fue interpuesta por el señor Eucaris Polanco, quien relaciona como denunciado al señor Juan Carlos Villalba Paternina. Una vez en el lugar en compañía en la fuerza pública se evidenció un tocón y restos del espécimen producto de la actividad de tala ilegal, puesto que el señor no cuenta con autorización expedida por CARSUCRE. El tocón muestra una base hueca, en malas condiciones fitosanitarias y guiado por antecedentes informe de visita N° 00064 de 21 de marzo de 2025, el individuo presentaba altura aproximada de 30 metros y CAP de 7.4 m por lo que al calcular el volumen basado en la fórmula vol=CAP² x altura x 0.7 / 12.5664 da como resultado 91.51 m³ en pie. La especie *Anacardium excelsum* de nombre común caracolí se encuentra en veda de acuerdo con la Resolución N° 0617 de 2015, expedida por CARSUCRE. Es importante mencionar que oficiales de la fuerza pública manifiestan que el corte se realizó en horas de la mañana del día 15 de mayo de 2025 y que se comunicaron con ellos para reportar la actividad en horas de la tarde del mismo día, porque vieron los habitantes que el señor Juan Carlos Villalba estuvo sacando la madera del predio y ellos querían verse beneficiados. El volumen calculado anteriormente de 92.51 m³ es del espécimen en pie, sin embargo se debe tener en cuenta que la base del fuste está hueca, por lo que el volumen de madera real es posible que sea menos cantidad. El señor Juan Carlos Villalba alude que realizó el corte porque en la alcaldía le dieron el permiso".*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213466.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, para preservar el derecho a gozar de un ambiente sano; el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizará su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los



Exp N.º 162 del 16 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0453 - 19 MAY 2025

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, de acuerdo al artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, CARSUCRE es la autoridad encargada por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Ley 99 de 1993, en su artículo 3, numeral 14, determina como funciones de las Corporaciones Autónomas regionales, la de ejercer evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, entre otras.

Que, igualmente el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en concordancia el artículo 32 ídem, señala el carácter de las medidas preventivas como que son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, el artículo 36 ibidem, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece los tipos de medidas preventivas, las cuales se deben imponer mediante acto motivado al presunto infractor de las normas ambientales.

Que, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarlas, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, así mismo se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.



Ambiente

Exp N.º 162 del 16 de mayo de 2025
Infracción

0453 - - - -
CONTINUACIÓN AUTO N.º 19 MAY 2025

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Frente al caso en estudio.

Que, de acuerdo a lo indicado en la citada acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable, se determinó que: "El día 16 de mayo de 2025, contratistas de CARSUCRE se trasladó para atender queja N° 30 del 16 de mayo de 2025, en atención a corte ilegal de un árbol de caracolí (*Anacardium excelsum*) en el municipio de Corozal, barrio El Sinaí (invasión). La isma fue interpuesta por el señor Eucaris Polanco, quien relaciona como denunciado al señor Juan Carlos Villalba Paternina. Una vez en el lugar en compañía en la fuerza pública se evidenció un tocón y restos del espécimen producto de la actividad de tala ilegal, puesto que el señor no cuenta con autorización expedida por CARSUCRE. El tocón muestra una base hueca, en malas condiciones fitosanitarias y guiado por antecedentes informe de visita N° 00064 de 21 de marzo de 2025, el individuo presentaba altura aproximada de 30 metros y CAP de 7.4 m por lo que al calcular el volumen basado en la fórmula $\text{vol} = \text{CAP}^2 \times \text{altura} \times 0.7 / 12.5664$ da como resultado 91.51 m^3 en pie. La especie *Anacardium excelsum* de nombre común caracolí se encuentra en veda de acuerdo con la Resolución N° 0617 de 2015, expedida por CARSUCRE. Es importante mencionar que oficiales de la fuerza pública manifiestan que el corte se realizó en horas de la mañana del día 15 de mayo de 2025 y que se comunicaron con ellos para reportar la actividad en horas de la tarde del mismo día, porque vieron los habitantes que el señor Juan Carlos Villalba estuvo sacando la madera del predio y ellos querían verse beneficiados. El volumen calculado anteriormente de 92.51 m^3 es del espécimen en pie, sin embargo, se debe tener en cuenta que la base del fuste está hueca, por lo que el volumen de madera real es posible que sea menos cantidad. El señor Juan Carlos Villalba alude que realizó el corte porque en la alcaldía le dieron el permiso".

Que, las circunstancias de tiempo, modo y lugar ameritan la aplicación de medidas que impidan o prevengan la consumación de conductas constitutivas de infracción ambiental según lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.

Que, se impondrá de manera oficiosa por parte de esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las funciones que le fueron designadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de la madera.

Que, de conformidad con la evaluación de los hechos y de la normatividad actualmente vigente, es imperativo imponer la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA al señor JUAN CARLOS VILLALBA PATERNINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.657, por el aprovechamiento forestal de 91.51 m^3 de madera de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), actividad que no contó el permiso de aprovechamiento forestal y/o autorización de la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 15 de mayo de 2025, en el barrio El Sinaí (invasión) del municipio de Corozal, en las coordenadas 9.331378 -75.288121.

En mérito de lo expuesto,



Exp N.º 162 del 16 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0453-2025

19 MAY 2025

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como **MEDIDA PREVENTIVA** la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 91.51 m³ de madera de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), transformada en trozas, los cuales fueron objeto de tala, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal y/o autorización de la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 15 de mayo de 2025, en el barrio El Sinaí (invasión) del municipio de Corozal, en las coordenadas 9.331378 - 75.288121. La medida se le impone al señor JUAN CARLOS VILLALBA PATERNINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.657.

PARÁGRAFO 1º: Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, correrán por cuenta del investigado. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2º: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que la originaron, según el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente actuación al señor JUAN CARLOS VILLALBA PATERNINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.657, residente en el barrio El Sinaí (invasión) del municipio de Corozal-Sucre, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.